

**PROYECTO DE LEY**: Por cual modifica requisitos y plazo para optar al cargo público de Alcalde y Concejal, y reemplaza inciso final del artículo 74 de la Ley 18695. Por las razones que indica.

# IDEA MATRIZ

Aumenta los requisitos para ser candidato Alcalde y Concejal, y elimina inhabilidades para optar al cargo de Alcalde y Concejales, establecida en el inciso final del artículo 74 de la Ley 18695.

# ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad a quien le corresponde la supervigilancia y funcionamiento de esta y es, por las funciones que desempeña y de la responsabilidad de su cargo que es indispensable que quien ostente dicho cargo sea una persona intachable.

Nuestros alcaldes representan judicial y extrajudicialmente a la comuna, velan por la probidad administrativa del municipio, administran recursos de este, aplican medidas disciplinarias al personal de su dependencia, entre otras funciones.

Son esos, entre otros motivos, los que nos llama a elevar las exigencias para postular a un cargo de tanta importancia.

Es en razón de sus funciones y, de las distintas situaciones que la gente conoce respecto a las personas que han detentado dicho cargo público, y las perniciosas consecuencias que representan para sus comunas, es que es del todo necesario, elevar los estándares para poder ser candidato a tan magna investidura.

De esta misma manera consideramos coherente que no existan inhabilidades para las autoridades signadas en las letras a) y b) del artículo 74 de la Ley 18695, para optar a los cargos de Alcalde o Concejales, esto en atención a su conocimiento técnico y experiencia, los hacen candidatos con herramientas apropiadas para ejercer de manera eficiente el cargo de Alcalde o Concejal. Por ejemplo, el caso de los Consejeros Regionales, y dado que, su labor es implementar políticas, planes y programas de desarrollo regional, y en razón del conocimiento que poseen de las comunas dentro de su región, es que tienen todas las capacidades para desarrollar una mejor y más eficiente administración comunal.

## EXIGENCIA ETARIA

Detentar un cargo edilicio, es un trabajo a tiempo completo, un trabajo que requiere constancia y dedicación. Así mismo requiere que exista cierto grado de madurez, estabilidad y compromiso en el desempeño del cargo.

De esta manera, para desempeñarse como alcalde y/o concejal, el candidato necesita haber alcanzado un cierto grado de criterio que se adquiere con los años, con la experiencia, pues, como ya hemos mencionado, en sus manos se encuentran los destinos de la comuna que representan, por lo que malamente puede dejarse entregada la facultad de optar a cargos como el de alcalde y/o concejal a una persona que recién acaba de salir de la adolescencia.

Es innegable que no por el hecho de poder tener derecho a sufragio, o ser mayor de edad (18 años), las personas tienen la capacidad intelectual o de madurez, para asumir un cargo de tanta responsabilidad. Los cargos de responsabilidad ejercidos por personas demasiado jóvenes corren un serio riesgo de fracasar, pero este fracaso no es personal, sino que también conlleva el de una comunidad entera.

Así la exigencia de fijar como edad mínima para optar a los cargos de alcalde y/o concejal, la edad de 25 años, no es antojadiza, y creemos que debe ser exigencia para ambos cargos, pues, en el evento, que el alcalde sea destituido o renuncia, debe asumir uno de los miembros de consejo municipal, por lo que en tal evento también es del todo lógico que ellos también cumplan con dicha exigencia.

## VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En este escenario, y con el objeto de aumentar los estándares respecto de las personas que ejerzan el cargo de Alcalde y/o concejal, es que cualquier persona que pretenda optar a este cargo público, no registre condenas por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues, muchas de las políticas municipales van en directa relación con la prevención y/o asistencia a las personas víctimas de éstos hechos.

La ley N° 20.066, define en su artículo 5, “*será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida y la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente*.

*También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.*

*Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas*.”

En consecuencia, como sociedad chilena, no podemos permitir que las autoridades elegidas por votación popular como es el caso de los alcaldes y concejales tengan un historial de violencia contra las personas. Así, todo postulante a un cargo de elección popular debe considerar y tener relaciones interpersonales y acciones responsables y comprometidas con la sociedad, acordes a la altura de su cargo.

## TURISMO ELECTORAL

Por otro lado, es fundamental, que quienes quieran ser autoridades comunales deben tener una identidad y arraigo en la comuna a la que postulan, por cuanto, el cuidado y el apego que cada habitante tiene por su territorio es mucho más valorable y, son quienes permanentemente residen en las comunas a las cuales quieren postular, quienes deben tener mayores oportunidades de ser candidatos de aquellos que provengan otras latitudes, como se ha visto en la historia electoral de nuestro país. En este entendido queremos evitar el turismo político de personas que intentan ostentar dichos cargos, sólo motivados por un afán político-económico, y no movidos por el genuino interés de mejorar la comuna, y que ni siquiera tienen su domicilio en la región.

## NO POSEER ANTECEDENTES PENALES

En el mismo tenor que creemos que es necesario subir el estándar para optar al cargo de alcalde o concejal, es de toda lógica considerar que la persona que pretenda detentar alguno de esos dos cargos no posea antecedentes penales por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Quien detente el cargo de alcalde, debe dar el ejemplo a la comunidad, debe velar por la probidad administrativa, representan a la municipalidad. Así, es que el alcalde no solo debe parecer intachable sino también serlo, de éste modo cualquier persona condenada por un crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, implica que ha cometido delitos de alta penalidad, ergo, los más graves, por lo que validar la postulación de una persona que presente dichos antecedentes es un total contrasentido a lo que el cargo representa.

Este requisito, toma mayor relevancia, cuando vemos casos recientes de comunas que han contratado dentro de sus municipalidades a personas con antecedentes penales, que fuera de buscar una salida hacia la reinserción, han significado nuevas formas de defraudar las mismas arcas municipales, como así también de generar distintas otras malas prácticas, que hacen sostener con mayor fuerza la necesidad de establecer mayores filtros a la hora de poder postular a personas que tengan antecedentes delictuales.

## RESPETO A LA AUTORIDAD

Dentro de las exigencias que creemos firmemente, son parte importante en dar ciertas garantías de respeto por las instituciones, y por ende un mayor entendimiento de la democracia, es el que el candidato a alcalde o concejal, no se encuentre condenado por delitos en contra la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 261 y siguientes del Código Penal, pues ello significa, que su percepción de las instituciones, los procesos y las autoridades, no van de la mano con detentar un cargo de elección popular, un cargo elegido democráticamente, dentro de un proceso, que implica que este candidato deberá para ejercer dicho cargo de manera efectiva, respetar y trabajar en conjunción con dichas autoridades, procesos o instituciones. Por lo que cualquier condena al respecto, implica no estar llano a ceñirse a las reglas de la democracia, y por lo tanto a las reglas que implica ejercer un cargo público.

## INHABILIDADES ELECTORALES

Creemos que es innecesario establecer prohibiciones o inhabilidades para personas que tienen vocación de servicio público genuino y han entregado su vida ejerciendo algunos cargos responsablemente, y poseen las competencias necesarias.

Sostenemos que quien ha desempeñado fielmente un cargo, no puede ser privado de la posibilidad de competir por un cargo como el de alcalde y concejal. Es finalmente la ciudadanía, con su voto, la que decide quién es la mejor persona para representarlos. Y es la gente, la responsable de decidir a quién quiere dirigiendo su comuna,

Y por las razones y consideraciones mencionadas precedentemente y todas aquellas, que nazcan en la discusión legislativa, los Diputados Firmantes, venimos en proponer el siguiente:

# PROYECTO DE LEY

Artículo Único:

Numeral 1: Reemplácese el artículo 57 inciso 2 de la Ley Nº 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente nuevo:

Para ser candidato a alcalde se requiere:

1. Ser Ciudadano con derecho a sufragio;
2. Tener a lo menos 25 años de edad;
3. Haber aprobado la enseñanza media o su equivalente, considerándose también como estudios equivalentes, para estos efectos, los acreditados mediante certificado de cuarto medio laboral;
4. Tener residencia en la región a la que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos 4 años anteriores a la elección.
5. Tener situación militar al día
6. No estar afecto a inhabilidades que establece la ley;
7. No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva
8. No haber sido condenado por delitos contra la autoridad.
9. No haber sido condenado por violencia intrafamiliar.

Numeral 2: Reemplácese el artículo 73 de la Ley Nº 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente nuevo: “Para ser candidato a concejal, se requiere:

1. Ser Ciudadano con derecho a sufragio;
2. Tener a lo menos 25 años de edad;
3. Haber aprobado la enseñanza media o su equivalente, considerándose también como estudios equivalentes, para estos efectos, los acreditados mediante certificado de cuarto medio laboral;
4. Tener residencia en la región a la que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos 4 años anteriores a la elección;
5. Tener situación militar al día;
6. No estar afecto a inhabilidades que establece la ley;
7. No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;
8. No haber sido condenado por delitos contra la autoridad.
9. No haber sido condenado por violencia intrafamiliar.

Numeral 3: Reemplácese el artículo 74 inciso final de la Ley Nº 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente nuevo:

“Toda persona que hubiese tenido la calidad o cargo mencionados en las letras a) o

b) podrá ser candidata a elección de alcalde y concejal, solo si renuncia a su cargo con a lo menos 90 días antes de la inscripción de la respectiva candidatura con excepción de aquellas personas que hayan tenido la calidad o cargo de Diputado o Senador dentro del año inmediatamente anterior a la elección Municipal”

Rubén Oyarzo Figueroa Gaspar Rivas Sánchez Francisco Pulgar Castillo



**Karen Medina Vásquez Jefe de Comité PDG + IND**